

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 10 DE JUNIO DE 1963

{ N° 14.894

-CONTENIDO-

COMISIÓN LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley N° 9 de 1º de agosto de 1962, por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ley N° 14 de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social, reformado por la Ley 19 de 1958.

TRIBUNAL ELECTORAL

Decreto N° 39 de 30 de abril de 1963, por el cual se ordena la revisión del Censo Electoral y se dictan otras medidas en relación con el Registro Electoral para las elecciones populares de mayo de 1964.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

MODIFICASE Y ADICIONASE EL DECRETO LEY 14 DE 1954, ORGÁNICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL REFORMADO POR LA LEY 19 DE 1958

DECRETO LEY NUMERO 9 (DE 1º DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, reformado por la Ley 19 de 29 de enero de 1958.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y el Acápite 17 del Artículo 1º de la Ley 24 de 29 de enero de 1962, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

TITULO I

De la Institución y del Campo de Apliación del Seguro

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 1º La Caja de Seguro Social, creada por la Ley 23 de 1941, subrogada por la Ley 134 de 1948, modificada por el Decreto Ley 14 de 1954, modificado y adicionado a su vez, por la Ley 19 de 1958, la Ley 66 de 1959 y 74 de 1960, es una entidad de Derecho Público, autónoma en lo administrativo, en lo funcional y en lo económico, con personalidad jurídica y patrimonio propio y fondos separados e independientes de la Administración Pública.

La Caja de Seguro Social tendrá a su cargo la administración y dirección del régimen de Seguro Social de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Nacional y las Leyes y reglamentos pertinentes, y cubrirá los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudez, orfandad y auxilios de funerales.

Parágrafo: Una vez realizados los estudios actuarios, la Caja de Seguro Social incluirá dentro de sus prestaciones los riesgos de paro forzoso y subsidio de familia.

Artículo 2º El artículo 2º del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 2º Quedan sujetas al régimen obligatorio del Seguro Social:

- Todos los trabajadores al servicio del Estado, las Provincias, los Municipios, las entidades autónomas y semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas, donde quiera que presten sus servicios.

Parágrafo: Quedan comprendidos asimismo dentro de esta obligatoriedad aquellos trabajadores públicos que reciban remuneración del Gobierno a base de un tanto por ciento de las recaudaciones que perciban, como los Recaudadores y los Cónsules ad-honorem, y los que obtengan pagos por sus servicios de personas naturales o jurídicas, como los Notarios.

- Todos los trabajadores al servicio de personas ó entidades privadas que operen dentro de los distritos incorporados al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social cuando tales servicios se presten dentro del territorio nacional.

Parágrafo 1º La obligatoriedad del aparte b) de este artículo se mantiene en los Distritos de Panamá, Colón, David, Boquete, Chitré, Santiago, Aguadulce, Natá, La Chorrera, Las Tablas y Bugaba.

Previo los estudios pertinentes, pueden ser incorporados al régimen obligatorio del Seguro Social aquellos otros distritos, actividades o empresas que la Junta Directiva juzgue convenientes incorporar. La incorporación se llevará a cabo mediante resolución de la Junta Directiva.

Parágrafo 2º No obstante la limitación fijada en el parágrafo anterior en cuanto a los distritos sujetos a la obligatoriedad, el Seguro Social será obligatorio en todo el territorio nacional, para todo trabajador al servicio de personas o entidades privadas cuyas actividades consistan en la construcción y mantenimiento de obras destinadas al servicio público.

Parágrafo 3º La afiliación de los trabajadores domésticos estará regulada por un Reglamento que dictará la Junta Directiva.

Artículo 3º El artículo 3º del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 3º Pueden ingresar al régimen voluntario de Seguro Social:

- Los trabajadores independientes.
- Los trabajadores que hayan dejado de estar sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9^a Sur—Nº 10-A 50
 (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:
 Avenida 9^a Sur—Nº 19-A 50
 (Relleno de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Un año: En la República: B/. 18.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

- c) Los trabajadores domiciliados en el territorio nacional al servicio de organismos internacionales.
- d) Los trabajadores en territorio panameño sujeto a limitaciones jurisdiccionales.
- e) Los trabajadores al servicio de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país.
- f) Los trabajadores al servicio de personas o entidades privadas que operen en los distritos no incluidos dentro de la obligatoriedad del Seguro.

Parágrafo: La Caja de Seguro Social reglamentará las condiciones de admisión de los asegurados voluntarios, las prestaciones, las reglas para fijar el sueldo base para los efectos de las cotizaciones y prestaciones en dinero y las demás normas especiales del régimen voluntario.

Artículo 4º: El artículo 4 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 1º de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 4º: No pueden ingresar al régimen del Seguro Social:

- a) Las personas que al ingresar por primera vez a un trabajo sujeto al régimen del Seguro Social, hubieren cumplido la edad de sesenta (60) años, si fueren varones, y la de cincuenta y cinco (55) años si fueren mujeres;
- b) El cónyuge, padres e hijos menores de diez y seis (16) años del patrono o empleador cuando trabajen por cuenta de éste. Lo que se dice del cónyuge es aplicable al compañero o compañera en unión consensual;
- c) Los trabajadores ocasionales;
- d) Los trabajadores estacionales;
- e) Los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país por períodos no mayores de dos (2) meses.

En caso de que dicho período se prorrogare, ingresarán al seguro obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido.

- f) Los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueran de carácter permanente. Para los efectos del Seguro Social se considerarán permanentes los trabajadores al servicio de explotaciones a-

grícolas que trabajen por lo menos seis (6) meses al año. La Caja dictará un reglamento especial en relación con esta norma.

TITULO II

De la Administración

Artículo 5º: El Artículo 10 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 10: Los órganos superiores de la Caja de Seguro Social son:

- a) La Junta Directiva, órgano de deliberación y decisión.
- b) El Director General, órgano de administración y ejecución, quien será su representante legal; y
- c) El Consejo Técnico, órgano consultivo de la Dirección General y de la Junta Directiva.

Artículo 6º: El Artículo 11 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 11: El órgano de comunicación entre la Caja de Seguro Social y el Estado será el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 7º: Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 12-A: A partir del 1º de noviembre de 1964 la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se compondrá de los siguientes miembros:

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, quien la presidirá.

El Gerente General del Banco Nacional.

Un médico que en ningún caso será empleado de la Caja de Seguro Social, que será nombrado por el Organo Ejecutivo, escogido de ternas confeccionadas una por la Asociación Médica Nacional; una por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional; una por la Academia de Medicina y una por el Cuerpo Médico de la Caja de Seguro Social.

Tres (3) representantes patronales elegidos por el Organo Ejecutivo de cada una de las ternas confeccionadas por las asociaciones patronales siguientes:

Cámara de Comercio, Sindicato de Industriales y Asociación de Ejecutivos de Empresas.

Tres (3) representantes de los asegurados distribuidos así:

Un representante de los empleados públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa nombrado por el Organo Ejecutivo, escogido de ternas que enviarán los miembros de la Carrera Administrativa de cada uno de los Ministerios y entidades autónomas.

Un representante de los Obreros nombrado por el Organo Ejecutivo de una nómina de cinco (5) candidatos que serán escogidos en reunión de los representantes debidamente autorizados por cada uno de los Sindicatos obreros con personería jurídica e inscritos en el Departamento de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y que comprueben que están en funciones.

Un representante de los sindicatos de empleados del comercio, nombrado por el Órgano Ejecutivo, de ternas escogidas en reunión de dichos sindicatos.

Parágrafo 1º Cada representante principal tendrá un suplente escogido en igual forma.

Parágrafo 2º Los Directores principales y suplentes representantes de los empleados, obreros y patronos deberán ser necesariamente empleados, obreros y patronos y en tal carácter deberán haber aportado cuotas a la Caja de Seguro Social durante un tiempo no menor de veinticuatro (24) meses.

Parágrafo 3º No podrán ser nombrados miembros de la Junta Directiva quienes tuvieran parentesco con el Director General, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán ser miembros de la Junta Directiva los que tengan entre sí estos mismos grados de parentesco.

Parágrafo 4º El Contralor General de la República o en su lugar el Sub-Contralor General, o el funcionario que él designe, podrán asistir a las sesiones de la Junta Directiva con las mismas prerrogativas de los otros directores pero sin derecho a voto.

Parágrafo 5º Los Directores Principales y Suplentes nombrados por el Órgano Ejecutivo estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Parágrafo 6º Los Directores principales y suplentes deben ser personas idóneas de reconocida solvencia moral.

Artículo 8º El artículo 13 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 2 de la Ley 66 de 1959, quedará así:

Artículo 13: Cada miembro principal de la Junta Directiva tiene un Suplente que lo sustituye en sus faltas temporales o absolutas, quien debe ser nombrado en la misma forma que los principales. Los Suplentes pueden asistir a las sesiones de la Junta Directiva, pero no tendrán derecho a voz ni a voto, ni a dietas, sino cuando actúen en sustitución de los principales. Es suplente del Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, el Vice-Ministro del mismo Ministerio y del Gerente General del Banco Nacional, el funcionario del Banco que él designe. En ausencia del Ministro o del Vice-Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, la Junta Directiva debe ser presidida por uno de los miembros de ésta, elegido para tal fin por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 9º El artículo 14 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 3 de la Ley 19 de 1958 y por la Ley 74 de 1960, quedará así:

Artículo 14: El período de los miembros de la Junta Directiva es de cuatro (4) años, contados a partir del 1º de noviembre de 1960.

Artículo 10. El artículo 17 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 17: Son facultades y atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Orientar y vigilar el funcionamiento de la Caja.
- b) Dictar y reformar los reglamentos y los acuerdos de carácter normativo.
- c) Crear o suprimir las direcciones regionales, agencias, direcciones, departamentos, secciones, comisiones y cargos que fueren necesarios para la buena marcha de la Caja, señalar sus funciones y fijar los sueldos correspondientes.
- d) Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos y el plan anual de inversiones, para el año siguiente, a más tardar dentro del mes de diciembre de cada año.
- e) Aprobar los balances generales de la Caja.
- f) Autorizar las inversiones de la Caja.
- g) Autorizar en cada caso los gastos de la Caja y las licencias con sueldo que excedan de mil balboas (B/1,000.00).
- h) Insistir por mayoría absoluta de votos en el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos objetados por el Director General.
- i) Solicitar al Órgano Ejecutivo, la remoción del Director General dentro de las condiciones del artículo 21 del Decreto Ley 14 de 1954.
- j) Reconocer vacaciones y autorizar licencias al Director General.
- k) Conocer y decidir todas las apelaciones en contra de las resoluciones y decisiones que dicte la Dirección General.
- l) Fijar el tipo de interés de las inversiones y aprobar la tasa actuarial y las demás bases técnicas que se utilicen en los cálculos de financiamiento, para la determinación de los costos de los beneficios que concede esta Ley.
- m) Cada cinco (5) años, o antes si lo estima conveniente ordenará revisiones actuariales del financiamiento de la Caja.
- n) Designar la persona que tendrá la representación legal de la Caja en ausencia temporal del Director General y del Sub-Director.
- o) Conceder becas y auxilios para realizar estudios de acuerdo con el Reglamento de la Institución.
- p) Fijar y exigir fianzas de manejo.
- q) Ejercer todas las demás funciones que sean de su competencia.

Artículo 11. El artículo 18 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 18: La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando sea convocada por el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por el Director General, o por tres (3) de sus miembros. Forma quorum la presencia de cuatro (4) miembros debidamente acreditados para actuar y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Directores presentes.

Cada miembro de la Junta Directiva recibirá como dieta la suma de veinte balboas (B/20.00) por cada reunión a la que asista.

Parágrafo: A partir del 1º de noviembre de 1964 forman quorum la presencia de cinco (5) miembros debidamente acreditados para actuar y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Directores presentes.

Artículo 12. El artículo 19 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 19: El Sub-Director General tendrá la representación legal de la Caja en ausencia temporal o suspensión provisional del Director General.

Parágrafo: Se entiende que hay ausencia temporal del Director General cuando éste se encuentra en goce de vacaciones o licencia acordada por la Junta Directiva.

Artículo 18. El artículo 20 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 74 de 1960, quedará así:

Artículo 20: El Director General será nombrado por el Órgano Ejecutivo por un período de cuatro (4) años con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional. El período de cuatro (4) años se comienza a contar a partir del 1º de noviembre de 1960.

Parágrafo: El Director General tendrá un sueldo mensual de mil balboas (B/1,000.00) y presentará fianza de manejo por la suma de veinticinco mil balboas (B/25,000.00). No podrá ocupar otro cargo remunerado de ninguna índole, ni gestionar ante la Caja asuntos particulares en que tenga interés, salvo los relativos a su calidad de asegurado.

Artículo 14. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 22-A: El Director General puede delegar a su juicio, cualquiera de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en el funcionario que él designe, cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 15. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 22-B: El Director General, previa autorización de la Junta Directiva, podrá suscribir a nombre de la Caja de Seguro Social, Acuerdos con organismos de seguridad social de otros países, tendientes a obtener para los asegurados que se trasladan a dichos países, el otorgamiento de determinados beneficios y la conservación de otros derechos como asegurados, sobre una base de reciprocidad.

Artículo 16. El artículo 23 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 23: Cuando los gastos administrativos de la Caja sobrepasen los límites establecidos en el Título III por tres (3) meses consecutivos, es obligación del Director General informarlo a la Junta Directiva, la cual debe reunirse dentro de los quince (15) días siguientes al informe del Director General con asistencia del Contralor General de la República, para adoptar las medidas conducentes a la reducción del presupuesto de gastos.

Artículo 17. El artículo 26 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 26: El Consejo Técnico, Órgano Consultivo del Director General, se compone del Director General, el Sub-Director General, el Secretario General, el Director Médico, el Director de Finanzas y Asesoría Administrativa, el Actuario, el Director Técnico, el Jefe del Departamento Jurídico, el Director de Bienes Raíces y Préstamos y cualesquier otros funcionarios que designe el Director General. El Director General podrá requerir la colaboración de otros funcionarios de la Caja y la asistencia de especialistas ajenos a la Institución.

Artículo 18. El artículo 27 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 27: El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Formular los proyectos de Reglamentos y los de reformas a solicitud del Director General.
- b) Formular los planes generales anuales de inversiones, ingresos y egresos a solicitud del Director General.
- c) Analizar los balances e informes de contabilidad y los informes estadísticos.
- d) Estudiar y recomendar las medidas cuanta necesidad se derive de los balances y estudios actuariales.
- e) Cumplir las demás tareas que le imponen los reglamentos y las comisiones que recibe del Director General y de la Junta Directiva.

Parágrafo: El Consejo Técnico basará sus recomendaciones en el correspondiente estudio actuarial y de contabilidad, cuando se trate de cuestiones relacionadas con el sistema de prestaciones, de aportes y de afiliación, y, en general, en cuestiones relacionadas con el régimen financiero del Seguro Social.

Artículo 19. El artículo 5º de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 29-A: Para ser médico, odontólogo, optometrista y quiropráctico funcionario de la Caja de Seguro Social se requiere ser panameño, tener su título debidamente revalidado y estar autorizado por el Consejo Técnico de Salud Pública para ejercer la profesión en la República y haber trabajado en la profesión respectiva por lo menos durante tres (3) años.

En el caso de que la Caja de Seguro Social necesite los servicios de un médico especialista y no se encuentre un panameño para hacerlo, la Caja podrá contratar un especialista extranjero hasta por un (1) año improrrogable, después que tenga la aprobación del Consejo Técnico de Salud Pública.

Artículo 20. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-B: Créase la Junta Asesora Médica de la Dirección Médica la cual estará integrada por siete (7) miembros que serán escogidos por el Director Médico, con la aprobación del Director General, entre los distintos Jefes

de Departamento y de Servicio de la Policlínica y del Hospital del Seguro.

Artículo 21. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-C: Los médicos, odontólogos, optometristas y quiroprácticos al servicio de la Caja gozarán de estabilidad y no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada, debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Médico, un miembro de la Junta Asesora Médica y un Médico Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico en representación del profesional afectado. Tampoco podrán ser trasladados de una ciudad a otra sin consentimiento del interesado. La Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la Comisión recomendará a la Dirección Médica las medidas que al respecto deben adoptarse por la Dirección General.

Las sanciones que se impongan serán clasificadas, según la gravedad de la falta así:

- a) Amonestación en privado, pero se dejará constancia escrita de la misma en el expediente del profesional.
- b) Suspensión hasta por quince (15) días.
- c) Remoción.

Parágrafo 1º El Director Médico General de la Caja de Seguro Social será el superior jerárquico en todo lo concerniente a los servicios médicos y en su carácter de tal, será el jefe del personal médico y afines de dichos servicios.

Parágrafo 2º Los médicos, odontólogos, optometristas y quiroprácticos de la Caja de Seguro Social tendrán derecho a ejercer libremente su profesión fuera de las horas de servicio con excepción del Director Médico.

Para los efectos del Director Médico este parágrafo comenzará a regir desde el 1º de noviembre de 1964.

Artículo 22. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo "nuevo":

Artículo 29-D: Los médicos odontólogos, optometristas y quiroprácticos de la Caja de Seguro Social estarán clasificados de acuerdo con el siguiente escalafón:

- a) Primera categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de doce (12) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la segunda categoría en el Seguro Social o en hospitales o Instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.
- b) Segunda categoría: Médicos Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de nueve (9) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la tercera categoría en la Caja o en Hospitales o en Instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.
- c) Tercera categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mí-

nimo de seis (6) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la cuarta categoría en la Caja o en Hospitales o Instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.

- d) Cuarta categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos que ingresan por primera vez al Seguro Social y tengan tres (3) años en el ejercicio de la profesión.

Parágrafo: Los años en el ejercicio de la profesión comenzarán a contarse después de los dos (2) años de internado. En el caso de los Odontólogos, se les reconocerá los años de trabajo en su clínica privada como trabajo hospitalario.

El Director Médico, previa consulta con la Junta Asesora Médica cada año recomendará los ascensos al Director General basándose en las disposiciones arriba enunciadas y en la eficiencia, puntualidad y cooperación del profesional. Los ascensos no serán automáticos y se efectuarán de acuerdo con el Reglamento de Escalafón Médico de la Caja.

Artículo 23. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-E: Los asegurados tendrán derecho a la libre elección de médicos, odontólogos, optometristas y quiroprácticos, y de hospitales, siempre que se sometan a los reglamentos de la Caja de Seguro Social. En estos casos la remuneración se pagará de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Junta Directiva. Las tarifas serán propuestas por el Director Médico, en consulta con la Junta Asesora Médica, por intermedio del Director General de dicha Institución.

Artículo 24. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-F: Para los efectos de la presente Ley se consideran amparados por los derechos de la misma, todos los facultativos con más de dos (2) años de servicio en la Caja de Seguro Social.

Artículo transitorio: Se reconocen las categorías actualmente asignadas y se establece que los sueldos no serán inferiores a los existentes a la promulgación de esta Ley.

TITULO III

De los Recursos y Financiamiento

Artículo 25. El artículo 30 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 6º de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 30: Los recursos de la Caja se fijarán actuarialmente en las cantidades que sean necesarias para cubrir las prestaciones en especie y en dinero; para formar los fondos y reservas que estipula el presente Decreto Ley para las diversas ramas del Seguro, y para sufragar los gastos de administración que demande la gestión administrativa de la Caja.

La situación financiera de la Caja y la suficiencia de sus recursos y reservas deberán ser verificadas por lo menos cada cinco (5) años,

teniendo en cuenta el régimen financiero adoptado para las diversas ramas del seguro y las experiencias adquiridas en el desarrollo de los fenómenos biométricos, demográficos y económicos, en relación a las previsiones actuariales.

Para efectuar cualquiera modificación o aumento de las prestaciones señaladas en el presente Decreto Ley y en sus reglamentos, será necesario realizar previamente un examen actuarial de las consecuencias que impliquen las modificaciones o reajustes en relación a la situación financiera de la Caja.

Artículo 26. El artículo 31 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 31: Los recursos de la Caja para el seguro de enfermedad y maternidad y para el de invalidez, vejez y muerte, incluidos los gastos de administración que demande la gestión de estos riesgos, estarán constituidos por los siguientes ingresos:

- a) Las cuotas de los asegurados obligatorios equivalentes al cinco por ciento (5%) de los sueldos;
- b) Las cuotas de los patronos, equivalentes al siete por ciento (7%) de los sueldos;
- c) Las cuotas de los asegurados en el régimen de Seguro Voluntario;
- d) Las cuotas del cinco por ciento (5%) de las pensiones, que pagarán los beneficiarios de las concedidas por la Ley 23 de 1941; por la Ley 134 de 1943, Decreto Ley Nº 14 de 1954, Ley 19 de 29 de enero de 1958, y las que se concedan de conformidad con este Decreto Ley.
- e) Las cuotas de los pensionados y jubilados del Estado, equivalentes al cinco por ciento (5%) de sus pensiones.
- f) El impuesto sobre la fabricación de licores, vinos y cervezas a que se refieren los artículos 46, 53 y 60 del Decreto Ley Nº 4 de septiembre de 1941.
- g) Un aporte del Estado, equivalente a ocho décimos por ciento (0.8%) de los sueldos de los asegurados obligatorios y de los sueldos básicos e ingresos de los asegurados en el régimen de seguro voluntario sobre los cuales la Caja recibe cuotas.
- h) Las multas y recargos que cobre de conformidad con el presente Decreto Ley.
- i) Las utilidades que se obtengan de la inversión de sus fondos y reservas, y;
- j) Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren.

Parágrafo: Los asegurados obligatorios pagarán una cuota del cinco por ciento (5%) a partir del 1º de enero de 1963. Los patronos pagarán una cuota del cinco y medio por ciento (5½%) de los sueldos a partir del 1º de enero de 1963, y una cuota del siete por ciento (7%) a partir del 1º de enero de 1964.

Artículo 27. El artículo 32 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 32: De los ingresos contemplados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, se destinará una cantidad equivalente al cinco y

medio por ciento (5½%) de los sueldos sobre los cuales se haya percibido cuotas en el año respectivo, para cubrir las prestaciones en especie y en dinero que se otorguen según el presente Decreto Ley y los reglamentos, a los asegurados y a sus familiares dependientes, en los riesgos de enfermedad no profesional y maternidad.

Se dedicarán igualmente al financiamiento de estos riesgos, la totalidad de los ingresos a que se refieren los incisos d) y e) del artículo anterior.

Artículo 28. El Artículo 33 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 7 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 33: Si los ingresos anuales señalados en el artículo anterior excedieren los egresos de los mencionados riesgos en el respectivo año, los excedentes se dedicarán a constituir y mantener una reserva de fluctuaciones y contingencias, hasta un límite igual a una cuarta parte de los egresos anuales de dicho seguro. Esta reserva estará destinada a absorber las variaciones ocasionales en la demanda de prestaciones.

Si los egresos sobrepasaren los ingresos y la diferencia no alcanzare a ser cubierta con la reserva de fluctuaciones y contingencias, y en todo caso cuando se decidiere ampliar las prestaciones previstas en el artículo 41, en beneficio de los familiares dependientes de los asegurados, la Junta Directiva ordenará los ajustes necesarios.

Artículo 29. El artículo 34 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 8 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 34: Para efectos del financiamiento del seguro de invalidez, vejez y muerte, la Caja constituirá y mantendrá una Reserva Matemática de pensiones en curso de pago y una Reserva Técnica General. La Reserva Matemática para pensiones en curso de pago se alimentará con los capitales constitutivos de las pensiones acordadas en el año; se capitalizarán a una tasa anual no inferior al cinco por ciento (5%), y a ella se imputarán las mensualidades de las pensiones vi- gentes, pagadas durante el año.

A la Reserva Técnica General ingresarán los recursos señalados en los incisos a), b y c) del artículo 31, una vez deducidas las cantidades señaladas en el artículo 32 para el seguro de enfermedad y maternidad y los pagos que se efectúen en el año por concepto de otras prestaciones del seguro de invalidez, vejez y muerte, que no sean pensiones. Ingresarán igualmente a la Reserva Técnica General, las utilidades anuales que se obtengan de la inversión de las reservas. Se imputarán anualmente a la Reserva Técnica General las cantidades que se transfieren a la Reserva Matemática de pensiones en curso de pago, tanto por concepto de capitales constitutivos de las pensiones acordadas en el año, como por concepto de la capitalización según el párrafo anterior.

Artículo 30. El artículo 35 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 9º de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 35: La Caja estimará actuarialmente el desarrollo de las obligaciones del seguro de invalidez, vejez y muerte, e igualmente el de los

recursos asignados al mismo. En caso de mostrarse que éstos son insuficientes para equilibrar el costo de las obligaciones, propondrá o recomendará a la Asamblea Nacional por conducto del Órgano Ejecutivo el aumento adicional de las cuotas distribuyéndolo en períodos escalonados hasta llegar a la cotización suficiente definitiva.

Artículo 31. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14, de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-A: Los gastos de administración de la Caja para los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte no podrán sobrepasar cada año el uno punto dos por ciento (1.2%) de los sueldos sobre los cuales se hayan percibido cuotas en el respectivo año.

Los ingresos señalados en los incisos f), g), h) y j) del artículo 31, se destinarán hasta la concurrencia del uno punto dos por ciento (1.2%) de los sueldos básicos de los asegurados, para gastos administrativos. En el caso de que tales ingresos no alcancen la suma indicada, se suplirá la diferencia de los otros ingresos de la Institución, hasta completar el porcentaje de uno punto dos por ciento (1.2%). Con los excedentes, si lo hubiere, se constituirá una reserva que se utilizará para completar los mencionados ingresos cuando estos no alcancen a cubrir el porcentaje de uno punto dos por ciento (1.2%) señalado, según lo disponga la Junta Directiva. Cuando los gastos de administración sobrepasen por tres (3) meses consecutivos los límites fijados en el párrafo anterior, la Junta Directiva ordenará los ajustes necesarios, de acuerdo con el artículo 16.

No podrán imputarse al costo de los riesgos, los gastos relacionados propiamente con la gestión administrativa de la Institución.

Artículo 32. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a descontar a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 31. Igualmente estarán obligados a pagar a la Caja dentro de los quince (15) días siguientes al mes a que correspondan, tanto las cuotas descontadas a sus trabajadores, como las que ellos deban aportar. Corresponde a la Caja determinar si aplica el sistema de planilla o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores. La Caja estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Artículo 33. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-C: El sueldo de los trabajadores a destajo, a porcentaje, o de otras modalidades especiales, así como el que corresponda a las diversas formas de remuneración en especie, serán objeto de estimación por la Caja.

Las cuotas de seguro obligatorio no podrán pagarse en ningún caso por sueldos inferiores al que corresponda al salario mínimo legal. La Caja dictará las normas reglamentarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 34. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-D: Los aportes del Estado que fijan los incisos f) y g) del artículo 31, serán pagados por el Tesoro Nacional mensualmente en efectivo.

Artículo 35-E: La Junta Directiva destinará en los presupuestos de egresos del riesgo de invalidez, las partidas que estime convenientes para contribuir al establecimiento y mantenimiento de un servicio de rehabilitación y readaptación de inválidos.

TITULO IV

De las Inversiones

Artículo 36. El artículo 36 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 10 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 36: Las inversiones de los fondos de la Caja deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidabilidad. Además, deben ser de carácter reproductivo y propender al desarrollo económico y progreso social del país.

A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, no se harán préstamos a un interés menor del seis por ciento (6%) anual ni mayor del nuevo por ciento (9%) anual, con excepción de las inversiones comprendidas en el inciso a) del artículo 37 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 11 de la Ley 19 de 1958 y el artículo 37 del presente Decreto Ley, que podrán hacerse al cinco por ciento (5%) anual y de las señaladas en el inciso g) del mismo artículo que podrán devengar un interés menor del seis por ciento (6%) anual.

Artículo 37. El artículo 37 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 11 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 37: Los fondos de la Caja podrán invertirse en lo siguiente:

- a) Bienes muebles o inmuebles para sus propios servicios, como edificios para oficinas, hospitales y otros establecimientos médicos;
- b) Edificios propios de renta con fines comerciales, con excepción de casas deinquilinato;
- c) Préstamos con garantía hipotecaria y anticrética a los asegurados para la adquisición o construcción de vivienda propia con seguro de desgravamen;
- d) Préstamos con garantía de primera hipoteca y anticrésis sobre bienes raíces con mejoras hasta por el sesenta por ciento (60%) del valor estimado por los peritos de la Caja, siempre que dicho valor estimado no exceda el valor catastral de la propiedad;
- e) Títulos de la deuda externa e interna de la República y bonos o cédulas hipotecarias de las entidades autónomas oficiales que

- estén garantizadas por el Estado hasta un sesenta por ciento (60%) del monto de las reservas de la Institución;
- f) Préstamos para el financiamiento de la construcción de edificios, hasta un sesenta por ciento (60%) del avalúo del terreno y sus mejoras;
 - g) Depósitos bancarios a plazo fijo que rinden interés;
 - h) Préstamos con garantía de título de la deuda interna y externa del Estado y bonos de entidades autónomas debidamente garantizados por el Estado, hasta el ochenta por ciento (80%) del valor nominal de dichos títulos;
 - i) Préstamos a empresas de carácter Industrial, Agrícola, Pecuario y de Utilidad Pública hasta el sesenta por ciento (60%) del capital pagado por la empresa de que se trate.

Parágrafo: Todos los préstamos a los cuales se refiere el presente artículo, estarán sujetos a un Reglamento especial que adoptará la Junta Directiva.

Artículo 38. Adiciónase al Título IV del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 37-A: Las empresas a las cuales la Caja de Seguro Social conceda préstamo, deberán estar al día en el pago de las cuotas de seguro social.

Artículo 39. Adiciónase al Título IV del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 37-B: En los casos en que la Caja remate una casa de vivienda propia por incumplimiento del deudor hipotecario, podrá venderla con seguro de desgravamen a una tercera persona. El reglamento especial que regule los préstamos concedidos por la Institución, fijará las condiciones que regirán en estos casos.

TITULO V

De las Prestaciones

CAPITULO I

Riesgo de Enfermedad

Artículo 40. El artículo 39 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 39: Para el riesgo de enfermedad la Caja concederá las siguientes prestaciones:

- a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, dental y de hospitalización;
- b) Subsidio de incapacidad temporal cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo;

La atención se prestará en cada caso de una misma enfermedad, por un máximo de seis (6) meses prorrogables en aquellos casos individuales en que así lo acuerde la Comisión de Prestaciones, en razón de opinión médica comprobada y documentada. Los beneficios a que se refiere el presente artículo serán prestados por la Caja o por medio de las instituciones, entidades o personas con que ella los contrate.

Artículo 41. El Artículo 40 del Decreto Ley

14 de 1954, modificado por el artículo 14 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 40: Tendrán derecho a solicitar la atención por enfermedad los asegurados que estén pagando cuotas y tengan por lo menos dos (2) cotizaciones mensuales en los cuatro (4) meses anteriores a la solicitud.

Artículo 42. El artículo 41 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 41: La Caja concederá a los dependientes inmediatos del asegurado que a continuación se indican, las prestaciones asistenciales de acuerdo con las posibilidades financieras de la Institución.

Los dependientes inmediatos a los cuales se otorgue este derecho serán el cónyuge y los hijos menores de seis (6) años. Respecto a estas prestaciones, el esposo inválido tendrá los mismos derechos que la cónyuge.

Parágrafo 1º A medida que las posibilidades financieras lo permitan, la Caja extenderá las prestaciones asistenciales a los hijos hasta que cumplan los catorce (14) años y a los familiares inválidos que dependan de él.

Parágrafo 2º: Para el goce de las prestaciones asistenciales por parte de los hijos, será requisito que éstos hayan sido inscritos previamente en los registros de la Caja.

Artículo 43. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 41-A: Las personas que hayan pagado las cuotas necesarias para su jubilación y que sean mayores de cincuenta (50) años se les seguirán prestando los servicios que el Seguro brinda a sus asegurados en los casos de paro forzoso, previa comprobación de que carezcan de medios económicos propios.

Artículo 44. El artículo 42 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 42: El derecho a la atención por enfermedad se mantendrá durante los períodos en que la asegurada esté percibiendo subsidios de maternidad. De igual modo el asegurado que haya suspendido el pago de cuotas por cesantía involuntaria, mantendrá este mismo derecho durante los tres (3) meses siguientes a su salida del empleo.

Artículo 45. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 42-A: El Reglamento de prestaciones médicas fijará la amplitud de los servicios asistenciales, las normas a que se sujetarán y las limitaciones en su otorgamiento. Las normas reglamentarias que dicte al efecto la Caja, serán de aplicación común a todos los asegurados, sin que por ningún concepto puedan hacerse excepciones al respecto.

La Caja señalará igualmente en el Reglamento de Prestaciones Médicas las modalidades y la extensión de los servicios a que tendrán derecho los asegurados ó sus familiares dependientes que residan en el exterior o se ausenten del país.

Artículo 46. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

tulo V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 42-B: Para el otorgamiento de las prestaciones del Seguro Social, o para el ingreso de los asegurados voluntarios al régimen de éste, se considerarán únicamente los certificados médicos expedidos por la propia Caja. En ninguna otra circunstancia la Caja estará obligada a expedir certificados médicos.

Artículo 47. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 42-C: Cuando la enfermedad produzca incapacidad comprobada para el trabajo y siempre que el asegurado hubiere acreditado por lo menos seis (6) meses de cotizaciones en los últimos nueve (9) meses de calendario, anteriores a la incapacidad, tendrá derecho a un subsidio diario de enfermedad, en cuantía igual al sesenta por ciento (60%) del salario medio diario sobre el cual hubiera pagado los últimos dos (2) meses de cotizaciones. El subsidio se pagará a partir del cuarto día de la incapacidad y mientras ésta perdure, pero sin que pueda exceder del plazo de veintiseis (26) semanas para una misma enfermedad. Dicho plazo podrá ampliarse hasta un (1) año en casos especiales, por acuerdo de la Comisión de Prestaciones y previo informe de la Dirección Médica.

Artículo 48. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 42-D: La Caja no pagará el subsidio a que se refiere el artículo anterior mientras subsista la obligación patronal de cubrirlos de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Laboral y del Código Administrativo. Tampoco se pagará el subsidio cuando el asegurado haya provocado intencionalmente la lesión o enfermedad; cuando ésta provenga de reyerta en que participe voluntariamente, o tenga origen en el uso inmoderado del alcohol o se trate de toxicomanías. El subsidio de enfermedad se suspenderá cuando el asegurado no acepte, infrinja o abandone el tratamiento prescrito, o cuando a pesar de haberse ordenado reposo, se compruebe que estuviere trabajando. El Reglamento de Prestaciones Médicas regulará lo referente al procedimiento y modalidades de pago del subsidio.

CAPITULO II

Riesgo de Maternidad

Artículo 49. El artículo 43 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 15 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 43: Las aseguradas tendrán derecho, en el curso del embarazo, el parto y el puerperio, a la asistencia prenatal y obstétrica que requiera su estado, independientemente de las prestaciones asistenciales a que puedan tener derecho según el artículo 49 en caso de enfermedad. Será requisito para el derecho a las prestaciones asistenciales de maternidad que la asegurada esté cotizando y tenga por lo menos cuatro (4) cotizaciones mensuales en los últimos ocho (8) meses anteriores a la solicitud.

Artículo 50. El artículo 44 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 44: Las aseguradas que tengan un mínimo de nueve (9) cuotas mensuales en los doce (12) meses anteriores al séptimo mes de gravedad, percibirán un subsidio de reposo por maternidad que se pagará durante las seis (6) semanas anteriores y las ocho (8) siguientes al parto. El monto del subsidio semanal ascenderá al sueldo medio semanal sobre el cual hubiese cotizado en los últimos nueve (9) meses de cotizaciones.

Artículo 51. Adiciónase al Capítulo II del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 44-A: Se suspenderá el subsidio de reposo por maternidad cuando la asegurada no acepte, infrinja o abandone el tratamiento médico prescrito o cuando durante el período de descanso obligatorio efectúe trabajo alguno remunerado.

Artículo 52. Adiciónase al Capítulo II del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 44-B: La cónyuge del asegurado tendrá derecho a asistencia obstétrica en las condiciones que fije el Reglamento de Prestaciones Médicas.

CAPITULO III

Riesgo de Invalidez

Artículo 53. El artículo 45 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 45: Se considerará inválido para efectos de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes.

Artículo 54. El artículo 46 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 46: Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

- Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios.
- Tener al iniciarse la invalidez un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales.
- Tener una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, o durante el período de afiliación, si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios.
- Tener al iniciarse la invalidez menos de cincuenta y cinco (55) años de edad las

mujeres y menos de sesenta (60) años los hombres.

Artículo 55. El artículo 47 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 47: No se concederá pensión de invalidez al asegurado que, a pesar de reunir los requisitos exigidos en el artículo anterior, se encuentre en cualquiera de los casos siguientes:

- Que la invalidez sea producida por causa o consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional; y
- Que el estado de invalidez hubiera sido provocado intencionalmente por el asegurado, o que fuere consecuencia de la comisión de un delito del que el asegurado sea responsable.

Artículo 56. El artículo 48 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 16 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 48: Al asegurado que al momento de invalidarse no hubiere cumplido las condiciones a que se refiere el inciso b) del artículo 46 se le otorgará, en sustitución de la pensión de invalidez, una indemnización de monto equivalente, por cada seis (6) meses de cotización acreditados, a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido. Igual indemnización se otorgará al asegurado que, sin tener derecho a la pensión de vejez, se invalide después de alcanzar las edades mínimas señaladas para el derecho a la pensión de vejez.

En uno y otro caso, será requisito que el asegurado tenga acreditados no menos de doce (12) meses de cotización, de los cuales por lo menos seis (6) deben corresponder al último año anterior a la invalidez.

Artículo 57. El artículo 49 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 17 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 49: La pensión de invalidez comenzará a pagarse desde la fecha en que se declare tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal en el seguro de enfermedad no profesional y maternidad, el pago de la pensión de invalidez comenzará a regir al expirar el derecho al mencionado subsidio.

Artículo 58. Adiciónase al Capítulo III del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 49-A: La pensión de invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional por un período hasta de dos (2) años. Durante este período, la Caja podrá ordenar en cualquier tiempo la revisión de la incapacidad, de oficio o a pedido del interesado, con el fin de investigar si se ha producido reducción o aumento de la incapacidad.

Si subsiste la incapacidad después de transcurrido el período de vigencia provisional, la pensión tendrá carácter definitivo. Sin embargo, podrá efectuarse la revisión de la incapacidad cuando hubiere fundamento para presumir que han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de la incapacidad.

La pensión de invalidez será vitalicia a par-

tir de la edad mínima fijada para el derecho a pensión de vejez.

Artículo 59. Adiciónase al Capítulo III del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 49-B: El asegurado que solicite pensión de invalidez y asimismo quien esté en goce de la misma, debe sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos y a los tratamientos curativos y de rehabilitación que la Caja estime necesarios, con el fin de obtener la recuperación o la readaptación funcionales, o la reeducación profesional o de hacer desaparecer las causas de la invalidez. La falta de acatamiento a esta disposición producirá la suspensión del trámite o del pago de la pensión respectivamente.

Artículo 60. Adiciónase al Capítulo III del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 49-C: Los asegurados en goce de pensión de invalidez podrán trabajar cuando se encuentren en período de rehabilitación por autorización de la Comisión de Prestaciones.

CAPITULO IV

Riesgo de Vejez

Artículo 61. El artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña.

Para tener derecho a la pensión de vejez, se requiere:

- Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres.
- Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.
- Que el interesado compruebe a la Caja de Seguro Social que pertenece a la clase pasiva y no asalariada del país.

Parágrafo: A los pensionados que violen la disposición contenida en la letra c) de este artículo se les suspenderá temporalmente la pensión mientras perciban sueldo. Los pensionados podrán, no obstante, dedicarse a cualquier actividad lucrativa por cuenta propia.

Esta disposición se refiere a las pensiones que se reconozcan a partir de la vigencia del presente Decreto Ley.

Artículo 62. Adiciónase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 50-A: El pago de la Pensión de Vejez no estará condicionado al requisito que establece la letra c) del artículo anterior, cuando el asegurado alcance la edad de sesenta y cinco (65) años si es varón y sesenta (60) años si es mujer, caso en el cual el pago de la Pensión será incondicional.

Artículo 63. El artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 18 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 51: El pago de la pensión de vejez

se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50.

Artículo 64. El artículo 52 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 52: Si el asegurado o la asegurada, después de cumplir la edad de sesenta (60) ó cincuenta y cinco años (55) respectivamente, se retira definitivamente de un empleo o trabajo remunerado, y no tuviere acreditado el número suficiente de meses de cotización requeridos para el derecho a la pensión de vejez, percibirá en sustitución de ésta una indemnización equivalente, para cada seis (6) meses de cotización acreditados, a una mensualidad de la pensión de vejez que le habría correspondido en el supuesto de que se hubiera pensionado en la fecha en que cumplió la respectiva edad.

Artículo 65. El artículo 53 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 53: El pensionado por vejez de la Caja a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, a quien se le suspenda el goce de la pensión por tener un empleo remunerado, tendrá derecho cuando se retira de éste, a que se le reanude el pago de la pensión con una mejora anual de la misma, equivalente al cinco por ciento (5%) de los salarios sobre los cuales cotizó durante el período que dejó de percibir la pensión.

Igual mejora se otorgará al asegurado activo que habiendo reunido las condiciones de edad y tiempo de cotizaciones exigidas para el derecho a pensión de vejez, no se acoja a ésta y continúe en un empleo remunerado. En este caso, la mejora incrementará la pensión que le hubiere correspondido en el momento en que cumplió los mencionados requisitos de edad y tiempo de cotizaciones, y será igual a una cantidad anual equivalente al cinco por ciento (5%) de los sueldos sobre los cuales continuó pagando cotizaciones a la Caja a partir del momento en que cumplió los citados requisitos para el derecho a la pensión de vejez.

Se exceptúan de esta disposición los pensionados de la Caja comprendidos en el Artículo 53 del Decreto Ley 14 de 1954, que estuvieren en un cargo remunerado al momento de la vigencia del presente Decreto Ley, a los cuales se les continuará liquidando la renta vitalicia hasta la extinción del mencionado grupo, de conformidad con las disposiciones del citado Artículo.

Parágrafo: Los jubilados o pensionados por la Caja de Seguro Social de conformidad con las Leyes anteriores y que no hayan hecho uso ni una sola vez de dichas jubilaciones o pensiones, tendrán derecho a que se les reconsideren y decreten nuevamente conforme a las disposiciones de este Decreto Ley.

Artículo 66. Adiciónase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 53-A: Tanto la pensión mensual de invalidez como la de vejez se compondrán:

- De una cuantía básica igual al cincuenta por ciento (50%) del salario base mensual, y
- De incrementos sobre la cuantía básica equivalente al uno por ciento (1%) del

salario base mensual, por cada doce (12) meses de cotización que el asegurado tuviera acreditados en exceso de los primeros ciento veinte (120) meses de cotizaciones.

Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se aumentarán en la cantidad de diez balboas (B/10.00) si el pensionado tuviese cónyuge, o bien si el cónyuge de la beneficiaria de pensión fuese inválido; y en la cantidad de cinco balboas (B/5.00) por cada hijo menor de catorce años (14) o menor de diez y ocho (18) si es estudiante, o de cualquier edad si es inválido que dependiera económicamente del beneficiario. En ningún caso el total pagado por estos conceptos podrá exceder la suma de cincuenta balboas (50.00) mensuales.

Cuando la invalidez del asegurado fuese de tal grado que el inválido no pueda movilizarse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia sin la asistencia constante de otra persona, la cuantía básica de la pensión de invalidez se elevará a un sesenta por ciento (60%) del salario base mensual.

Artículo 67. Adiciónase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 53-B: El monto de la pensión mensual de invalidez y de vejez incluidas las asignaciones familiares y los suplementos indicados en el artículo anterior, no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del salario base mensual, excepto cuando se trate de pensiones mínimas o de revalorización de las pensiones conforme al artículo 56-K.

Artículo 68. El artículo 54 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 19 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 54: Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones el que sea mayor entre los promedios de los salarios mensuales correspondientes a las últimas ciento veinte (120) ó ciento ochenta (180) cotizaciones mensuales.

Si tratándose de pensión de invalidez, el asegurado no llegara a tener dicho número de cotizaciones, se tomará el promedio sobre el número de meses de cotizaciones que tuviese acreditados.

Artículo 69. Adiciónase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 54-A: Se establece el régimen de pensiones reducidas, para los asegurados que sin cumplir con el requisito de la edad para la pensión de vejez, se retiren definitivamente de un trabajo remunerado por razón de su estado físico y edad.

La pensión reducida no podrá concederse sino al asegurado que hubiere cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si fuere varón, y cincuenta (50) si fuere mujer y tuviere acreditadas ciento ochenta (180) cotizaciones mensuales. La cuantía de la pensión se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras.

CAPITULO V

Riesgo de Muerte

Artículo 70. El artículo 55 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 55: Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

- When a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen según el artículo 46 para el derecho a pensión de invalidez;
- When a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere tenido derecho a pensión de vejez en el supuesto de que hubiere cumplido a esa fecha la edad mínima señalada para el mencionado derecho a pensión de vejez.

Artículo 71. El artículo 56 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 56: Habrá también derecho a pensiones de sobrevivientes a la muerte de un pensionado de invalidez de origen no profesional y de un pensionado de vejez.

Artículo 72. El artículo 56-A del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado por el artículo 20 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 56-A: Tendrá derecho a pensión de viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido. A falta de viuda corresponderá el derecho a la mujer que convivía con el causante en unión libre, a condición de que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiere iniciado por lo menos cinco (5) años antes del fallecimiento del asegurado, o antes del otorgamiento de la pensión si se trata de un pensionado. Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que hubiere hecho el asegurado de acuerdo con las normas reglamentarias que dicte al efecto la Caja. Si la compañera quedare en estado de gravidez al fallecimiento del asegurado o pensionado o si tuvieren hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del asegurado.

El viudo inválido tendrá los mismos derechos que en este capítulo se asignan a la viuda, a condición de que dependiere económicamente de la asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 73. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-B: La pensión de viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o de vejez de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidas las asignaciones familiares y suplementos. Se pagará por el período de tres (3) años a contarse de la fecha de fallecimiento del causante; pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviere inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja, o hubiere cumplido la edad de cincuenta y cinco (55) años, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión

de orfandad, la pensión se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último.

La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviera en concubinato comprobado. En el primero de estos casos, la Caja pagará a la viuda, de una vez, la suma equivalente hasta un (1) año de pensión, con lo cual quedarán extinguidos todos sus derechos.

Artículo 74. Adiciónase el Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-C: Cada uno de los hijos del asegurado o pensionado fallecido tendrá derecho a una pensión de orfandad hasta cumplir la edad de catorce (14) años o mientras perdure la invalidez, si se trata de hijos inválidos. En caso de que los hijos sean estudiantes en colegios oficiales o reconocidos por el Estado, la pensión se extenderá hasta los diez y ocho (18) años.

Artículo 75. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-D: La pensión de cada uno de los huérfanos será igual al veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, excluidas las asignaciones familiares y suplementos, de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

En caso de que los beneficiarios sean huérfanos de padre y madre se aumentarán las pensiones a un cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante, que sirvió de base para el cómputo de las pensiones de sobrevivientes.

Artículo 76. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-E: A falta de viuda y huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido, que hubiere vivido a su cargo, y, a falta de ésta, al padre incapacitado para el trabajo o sexagenario que, asimismo, hubiere vivido a cargo del causante.

A falta de viuda, huérfanos y padres con derecho, corresponderá la pensión a los hermanos del asegurado o pensionado fallecido, siempre que fueren menores de catorce (14) años y hubieren vivido a su cargo. La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al treinta por ciento (30%) y para los hermanos al veinte por ciento (20%) de la pensión de que gozaba o habría tenido derecho el causante.

Se presumirá que los padres y hermanos vivían a expensas del asegurado o pensionado fallecido si habitaban en la misma morada de éste y carecen, en todo o en parte, de recursos propios para su manutención.

Artículo 77. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-F: La suma de las pensiones de sobrevivientes atribuidas a los deudos de un mismo causante no podrá exceder de la pensión de invalidez o de vejez que sirvió de base para su cómputo, y si la sobrepasare, se reducirá propor-

cionalmente cada pensión; pero en caso de que el grupo beneficiario se redujere posteriormente por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes, sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepassar los porcentajes fijados en los artículos 56-B, 56-D y 56-E.

Artículo 78. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-C: Cuando el asegurado fallecido no hubiese reunido las condiciones exigidas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, pero habría tenido derecho al momento del fallecimiento a indemnización global de invalidez o de vejez según los artículos 45 y 52, se otorgará igual indemnización a las personas que habrían tenido derecho a pensiones de sobrevivientes, distribuyéndola en la misma proporción de las pensiones.

Artículo 79. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-H: Respecto a las pensiones de sobrevivientes, la solicitud de cualquiera de los deudos con derecho, beneficia a todos los demás.

Artículo 80. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, un Capítulo nuevo, el VI, relativo a "Subsidio de Funeral".

CAPITULO VI

Subsidio de Funeral

Artículo 81. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-I: Para ayudar a los gastos que origine la muerte del asegurado, sea activo o pensionado, la Caja reconocerá un subsidio de funeral. La Junta Directiva fijará el monto de este subsidio que será una suma igual para todos los casos.

Artículo 82. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-J: El subsidio de funeral se concederá si el causante tiene seis (6) o más cuotas mensuales en los doce (12) meses anteriores al fallecimiento. Para este efecto se considerarán como períodos de cotizaciones aquellos en que el fallecido hubiere estado percibiendo de la Caja pensión o subsidio.

Artículo 83. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, un Capítulo nuevo, el VII, relativo a "Disposiciones Comunes a las Prestaciones".

CAPITULO VII

Disposiciones Comunes a las Prestaciones

Artículo 84. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-K: El mínimo de las pensiones de invalidez y vejez será de cincuenta balboas (B/50.00), y las de sobrevivientes las cantidades

que resulten al ser computados sobre el mínimo fijado para las pensiones de invalidez y vejez.

La Caja revisará dichos mínimos cada cinco (5) años, o antes si lo estima conveniente, y efectuará los aumentos siempre que la situación financiera lo permita. En caso de elevarse las cantidades señaladas como mínimo para las pensiones, se elevarán todas las pensiones vigentes en una cantidad igual a la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimo. El aumento se referirá únicamente a las mensualidades a pagarse a partir de la fecha de revisión del respectivo límite; pero sin carácter retroactivo respecto a las mensualidades vencidas antes de la elevación del mínimo.

Artículo 85. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-L: Se establece como máximo para las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, la suma de quinientos balboas (B/500.00) mensuales. Esta disposición tendrá efecto únicamente para las pensiones que sean concedidas después de entrar en vigencia este Decreto Ley, y de ninguna manera se referirá a las ya concedidas.

Artículo 86. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-M: Es incompatible la percepción de más de una pensión según este Decreto Ley por un mismo beneficiario. En caso de concurrencia, se pagará la que sea más beneficiosa. Igual incompatibilidad regirá para la percepción de indemnizaciones sustitutivas de una pensión o de subsidios familiares, respecto a otras indemnizaciones o pensiones por otros conceptos.

TITULO VI

De las Sanciones

Artículo 87. El artículo 58 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 22 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 58: Las cuotas deben ser pagadas dentro de los quince (15) días siguientes al mes que correspondan. La mora en el pago de las cuotas causa los siguientes recargos:

- De un cinco por ciento (5%) del monto de dichas cuotas cuando el pago se efectuaré con retraso no mayor de un (1) mes al vencimiento del plazo legal;
- De un diez por ciento (10%) del monto de dichas cuotas cuando el pago se efectuaré con retraso mayor de un (1) mes.

Artículo 88. El parágrafo único del artículo 60 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 24 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Parágrafo: Se impondrá una multa de diez balboas (B/10.00) hasta mil balboas (B/1,000.00) sin perjuicio de la acción penal correspondiente, a los patronos o empleadores que hagan declaraciones falsas en las planillas conjuntas de trabajadores y patronos o empleadores, o que traten de obtener ventajas para las personas que aparezcan incluidas en ellas.

Artículo 89. El artículo 61 del Decreto Ley

14 de 1954, modificado por el artículo 25 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 61: Las infracciones de cualquier disposición del presente Decreto Ley o de los Reglamentos de la Caja de Seguro Social que no estuviesen sujetos expresamente a sanción, acarrean multas de diez balboas (Bs.10.00) hasta mil balboas (Bs.1,000.00).

Parágrafo: Corresponde al Director General imponer las multas a que se refiere este Capítulo, o en su defecto, al funcionario de la Institución en quien el Director General delegue esta facultad.

Artículo 90. Adiciónase al Título VI del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 61-A: En caso de sustitución del patrono o empleador, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo, de las obligaciones derivadas de este Decreto Ley y sus Reglamentos nacidos antes de la fecha en que se avise a la Caja por escrito, la sustitución, hasta por el término de seis (6) meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrono o empleador. Se considera que hay sustitución de empleador en el caso de que otro empleador adquiera todas o la mayor parte de los bienes del anterior empleador afectos a la explotación.

TITULO VII

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 91. El artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 26 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 62: Para los efectos del seguro social privarán las siguientes definiciones:

- a) Cuota, cotización o aporte: Es la parte o proporción del sueldo o sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los asegurados voluntarios, que debe pagarse a la Caja para tener derecho a los beneficios.
- b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual.
- c) Trabajador: Toda persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador.
- d) Patrono o empleador: Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que use los servicios de un trabajador en virtud de un contrato de trabajo expreso o tácito mediante el pago de un sueldo.

- e) Independiente: Toda persona natural que trabaje por su propia cuenta, sin depender de un patrono o empleador;
- f) Densidad de cuotas: El cuociente entre el número de cuotas pagadas en un período determinado y el número de meses comprendido en dicho período, referidos a una misma unidad de tiempo.
- g) Trabajadores domésticos: Son aquellos que se dedican en forma habitual y continua a labores del hogar como los de aseo, asistencia, cocina, lavado, servicios, etc., en residencias particular que no importen lucro o negocio para el empleador.
- h) Trabajadores ocasionales: Son aquellos que sin ser trabajadores permanentes, están dedicados dentro de la empresa a funciones accesorias o no identificables directamente con la finalidad económica de la empresa.
- i) Trabajadores estacionales: Son aquellos que prestan servicios en actividades cíclicas de naturaleza agrícola.
- j) Trabajadores eventuales: Son aquellos que no pertenecen a la categoría de planta estable, pero que se ocupan de tareas relacionadas directamente con la finalidad típica de la empresa, negocio o explotación.
- k) Trabajadores agrícolas: Son aquellos que efectúan los trabajos propios y habituales con una empresa agrícola, ganadera o forestal. No quedan incluidos en esta definición los trabajadores que tengan a su cargo tareas propias de administración, como contadores, escribientes, agentes, ni los que trabajan en industrias derivadas de la agricultura.
- l) Sueldo base mensual: El promedio que resulte para cada asegurado al dividir el total de los sueldos sobre los cuales haya cotizado como empleado obligatorio y los ingresos o utilidades sobre los cuales haya cotizado como voluntario, por el número de meses cotizados, referidos a una misma unidad de tiempo.

Artículo 92. El artículo 64 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 84 de 28 de diciembre de 1961, quedará así:

Artículo 64: La Caja de Seguro Social estará en todo tiempo libre del pago de todo impuesto, contribución o gravamen, y en las acciones judiciales en que sea parte, gozará de todos los privilegios que las leyes del país concedan a la Nación para tales efectos.

La Caja gozará de franquicia telegráfica y telefónica en la tramitación de sus asuntos oficiales.

Artículo 93. Adiciónase el Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 66-A: Los patronos o empleadores, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y junto con el aporte del empleador entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro

del plazo fijado en el artículo 6º del Decreto Ley 14 de 1954.

El patrono o empleador que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de las cuotas, tanto del trabajador como del empleador, sin perjuicio de las acciones que por peculado puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Artículo 94. Adiciónase al artículo 81 del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente párrafo:

En las licitaciones públicas que efectúe el Gobierno Nacional, los Municipios, las instituciones autónomas o semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas estarán los proponentes obligados a presentar un certificado válido expedido por la Caja de Seguro Social en el que se comprueba que están a paz y salvo como empleadores en relación con el pago de cuotas correspondientes a sus trabajadores.

Artículo 95. El artículo 83 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 83: Las prestaciones reconocidas por el presente Decreto Ley y sus reglamentos, son de orden público y de interés social, por consiguiente es nula toda disposición u orden que les sean contrarias. Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable y personalísimo, pero estarán sujetas a los plazos de prescripción que se establezcan en el presente Decreto Ley.

Artículo 96. El artículo 84-B del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado por el artículo 28 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 84-B: La Caja estará obligada a mantener en sus archivos los documentos originales que a la misma ingresan, o copia de los que se envían, por el término que recomiende en cada caso el Consejo Técnico, vencido el cual se podrá copiar en microfilms los documentos que a juicio del mismo Consejo Técnico tuviesen finalidades y caracteres permanentes.

Artículo 97. Adiciónase el Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-C: La Caja podrá realizar la compra de bienes que se encuentren gravados en favor de la misma, o la aceptación de dichos bienes, en los casos en que, por este medio, convenga a la Caja dar por canceladas obligaciones pendientes. Los bienes así adquiridos podrán ser dados a la venta en pública subasta, arrendados o destinados para servicios propios de la institución, de conformidad con lo que disponga la Junta Directiva a este respecto.

Artículo 98. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-D: Los asegurados podrán solicitar a la Caja aquellos informes relativos directamente a su condición de cotizantes a la Institución.

Asimismo estará la Caja obligada a proporcionar a las autoridades judiciales a su requerimiento, aquellas informaciones de que haya constancia en sus archivos.

No obstante, la Caja no estará obligada a ex-

pedir certificaciones fuera de los casos previstos en esta disposición.

Artículo 99. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-E: La Contraloría General de la República está encargada de fiscalizar las operaciones de la Caja de Seguro Social según los principios y las normas establecidas por la Constitución y las Leyes.

CAPITULO II

De la Prescripción

Artículo 100. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-F: Prescriben a los seis (6) meses las acciones para reclamar las sumas que la Caja otorga en concepto de gastos de funerales. Este término empezará a contarse a partir del día en que se produjo la defunción.

Artículo 101. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-G: Prescriben al año:

- a) Las acciones para reclamar el pago de prestaciones por enfermedad o maternidad. Este término empezará a contarse a partir del día en que se produjo la enfermedad o el parto y pudieran hacerse efectivos los derechos a dichas prestaciones.
 - b) El derecho a cobrar las rentas ya acordadas en los casos de prestaciones por invalidez, vejez, sobrevivientes y gastos funerales.
- Esta prescripción afecta solamente a las mensualidades acumuladas en el período citado.

Artículo 102. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-H: Proscriben a los dos (2) años:

- a) Las acciones para reclamar el otorgamiento de las pensiones de invalidez. El término se comenzará a contar a partir del momento en que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio del respectivo derecho.
- b) Las acciones para reclamar las prestaciones legales y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado.
- c) Las acciones para reclamar la devolución de las cuotas pagadas indebidamente. El término respectivo comenzará a contarse desde la fecha en que se hizo el primer pago.

Artículo 103. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-I: El derecho para reclamar las pensiones de vejez es imprescriptible.

Artículo 104. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-J: La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescribe a los cuarenta (40) años.

Artículo 105. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Del Servicio Civil

Artículo 84-K: Se establece un régimen especial del servicio civil para los trabajadores de la Caja de Seguro Social, en base al principio de autonomía reconocido a esta institución para la presente Ley.

Corresponde exclusivamente a la Junta Directiva, mediante la expedición de un reglamento particular, el establecimiento de las condiciones y normas referentes al ingreso de los trabajadores al servicio de la Institución, garantías, sueldos, aumentos, estabilidad, deberes y derechos de los mismos, forma de decretar las vacantes, promociones, causas de remoción, sanciones, trámites para el juzgamiento de las infracciones y demás disposiciones necesarias.

Artículo 106. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-L: Las disposiciones del presente Decreto Ley sobre cuantía de las pensiones, se aplicarán únicamente a quienes soliciten la pensión a partir de la vigencia del presente Decreto Ley. Se exceptúan las disposiciones contempladas en el artículo 56-K sobre cuantías mínimas de las pensiones y las del artículo 55 sobre mejora de las pensiones en caso de suspensión de su goce.

Artículo 107. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-M: Las obligaciones de plazo vencido del Estado para con la Caja, excepto los subsidios, causarán intereses a la tasa de seis por ciento (6%) anual, treinta (30) días después de su vencimiento.

TITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 108. El artículo 85 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 85: Las cuotas pagadas de acuerdo con las Leyes 23 de 1941, 134 de 1943, Decreto Ley 14 de 1954 y 19 de 1958, darán iguales derechos que los que fija la presente Ley.

Artículo 109. El artículo 87 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 30 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 87: La Caja continuará pagando de sus propios recursos las pensiones por invalidez y vejez concedidas de acuerdo con la Ley 23 de 1941, la Ley 134 de 1943, el Decreto Ley 14 de 1954 y de la Ley 19 de 1958. Los pensionados a que se refiere el presente artículo tendrán también derecho a las prestaciones por riesgo de enfermedad, pensiones de sobrevivientes y subsidios de funerales.

Artículo 110. El artículo 89 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 89: Los pensionados y jubilados a cargo del Estado pagarán cuota de Seguro Social sobre su pensión, y tendrán derecho a las pres-

taciones por riesgo de enfermedad, pensiones de sobrevivientes y subsidios de funeral.

Artículo 111. Adiciónase al Decreto Ley 14 de 1954 el siguiente artículo nuevo:

Artículo 91-A: La Caja iniciará la constitución de la Reserva Matemática de pensiones en curso de pago con una partida igual a la suma de los capitales constitutivos de las pensiones vivientes a la fecha en que entren en vigor las presentes modificaciones.

Iniciará igualmente la Reserva Técnica General con una partida igual al saldo neto del patrimonio de la Caja a la indicada fecha, deducidas las partidas que estuvieren afectadas expresadamente por otras obligaciones legales.

Artículo 112. El artículo 92 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 33 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 92: Las disposiciones de la Ley 134 de 27 de abril de 1943, las del Decreto Ley 22 de 22 de mayo de 1947, y las de la Ley 19 de 29 de enero de 1958, que no hayan sido modificadas o aclaradas por el presente Decreto Ley, continuarán vigentes.

Quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 134 de 1943: Artículo 4º, 5º, 8º y 24º, segundo párrafo del artículo 26; artículo 56, y segundo párrafo del artículo 73.

Igualmente quedan derogados los artículos 24, 72, 75, 78, 86 y 90 del Decreto Ley 14 de 1954. El artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954 quedará derogado cuando la Junta Directiva apruebe el Reglamento a que se refiere el artículo 84-K. Asimismo quedan derogados los artículos 29, 32 y 34 de la Ley 19 de 29 de enero de 1958, y todas las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto Ley.

Disposición Final

Artículo 113. El presente Decreto Ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1963.

A partir del 1º de enero de 1963, comenzarán a concederse las prestaciones asistenciales a la cónyuge e hijos menores de seis (6) años.

La totalidad de los subsidios de maternidad a cargo de la Caja, y

Los subsidios por incapacidad temporal.

A partir del 1º de enero de 1964, se otorgarán las pensiones mínimas y máximas y las pensiones de sobrevivientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a primero del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS.

El Ministro de Educación,
ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organismo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
ABRAHAM PRETTO S.

Los Honorables Comisionados:

Harmodio Arias Jr. Ramón de la Guardia.

Julio C. Harris A. Gabriel Jurado A.

Oscar Navarro. Plinio Varela.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

NOTA:—En la Gaceta Oficial Nº 14.697 del lunes 20 de agosto de 1962, apareció publicado el anterior Decreto Ley Nº 9 del 19 de agosto de 1962, por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1951 Orgánico de la Caja de Seguro Social reformado por la Ley 18 de 28 de enero de 1958, el cual publicamos nuevamente en esta edición por los numerosos errores que aparecieron en la citada anterior edición.

Tribunal Electoral

ORDENASE LA REVISION DEL CENSO ELECTORAL Y DICTANSE MEDIDAS EN RELACION AL REGISTRO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES POPULARES DE MAYO DE 1964

• DECRETO NUMERO 39 (DE 30 DE ABRIL DE 1963)

por el cual se ordena la revisión del Censo Electoral y se dictan medidas en relación con el Registro Electoral para las elecciones populares del mes de mayo de 1964.

El Tribunal Electoral,
en uso de sus facultades Constitucionales y legales.
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 181 del Código Electoral, "todo ciudadano debe estar inscrito como elector en el Censo Electoral que se formará con la relación verificada de las Cédulas expedidas por el Tribunal Electoral y contendrá los datos de identificación que aparezcan en aquéllas y el número de orden de las mismas";

Que de acuerdo con el Artículo 134 de la misma exhorta legal, "el Censo Electoral estará sujeto a revisiones anuales con el fin de completarlo";

Que la situación de estrechez fiscal por la que

atravesó el Tribunal Electoral durante los dos últimos años, debido a la omisión de las correspondientes partidas en los Presupuestos de Gastos Nacionales, le impidió llevar a cabo la revisión anual del Censo decretada por el Código Electoral;

Que es imperativo hacer la citada revisión al aproximarse la fecha de las elecciones populares de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro;

Que conforme al Artículo 136 del Código Electoral, el cual señala en parte pertinente que "con base en el Censo Electoral de todos los ciudadanos debidamente cedulados, se establece el Registro Electoral", el Tribunal confeccionó este último, el cual sirvió de base y control a las votaciones de mayo de 1960, habiéndose facilitado su elaboración en virtud de la dirección dada por los electores al solicitar su nueva Cédula de Identidad Personal;

Que para completar actualmente y perfeccionar en lo posible el Registro Electoral es necesario incluir dentro del Censo Electoral a todas aquellas personas poseedoras de nuevas Cédulas de Identidad Personal que hayan sido otorgadas desde la fecha en que se suspendió la expedición de las mismas con motivo de las elecciones populares de 1960 y excluir aquéllas que, según las constancias existentes en el Registro Civil, hayan fallecido en este mismo lapso;

Que el Artículo 137 del Código Electoral establece que "el Registro Electoral se abrirá en todo el territorio nacional el día 10 de diciembre del año anterior en que hayan de celebrarse las elecciones y quedará cerrado el 1º de abril del año en que las mismas se celebren". Y que "con tal objeto el Tribunal Electoral remitirá, con la debida anticipación, a los Ceduladores-Registradores de los respectivos distritos, las listas o boletines de los ciudadanos a quienes se les haya expedido hasta esa fecha su Cédula de Identidad Personal y su filiación, las que servirán de base para que los ciudadanos con residencia permanente en dicho Distrito, que hayan obtenido su Cédula y no aparezcan en dichas listas o boletines, se presenten personalmente con ésta a solicitar su inclusión en dicho registro", añadiendo que "igual reclamación podrán presentar los extranjeros a que se refiere el Artículo 192 de la Constitución Nacional, cuyos nombres y filiación no aparecieren incluidos en estas listas o boletines"; y

Que el Ordinal 5º del Artículo 105 de la Constitución Nacional consagra, como una de las atribuciones específicas que el Tribunal Electoral debe ejercer en forma privativa, la de "organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores";

DECRETA:

Artículo 1º Ordenase la revisión del Censo Electoral, tomando como base para dicha revisión las inscripciones hechas con motivo de las elecciones populares del mes de mayo de 1960. A dichas inscripciones se añadirán las de todos aquellos ciudadanos que hayan obtenido sus respectivas Cédulas de Identidad Personal con posterioridad al día 8 de junio de 1960, fecha en que se reanudó la expedición de las mismas, conforme al Artículo 26 de la Ley 21, de 30 de enero del año 1959, y se anularán las inscripciones de aquellas personas que desde esa fecha hayan fallecido, de acuerdo con las constancias existentes en el

Registro Civil, y de las que no puedan ejercer el derecho electoral, según el Artículo 6º del Código Electoral.

Artículo 2º El Censo Electoral, luego de anotadas las altas y bajas de que trata el Artículo anterior, servirá de base a la integración del Registro Electoral para las elecciones populares del mes de mayo de 1964.

Artículo 3º En acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 137 del Código Electoral y para los efectos del presente Decreto, el Registro Electoral se abrirá en todo el territorio nacional el día 10 de diciembre de 1963 y quedará cerrado el 1º de abril de 1964.

En consecuencia, el Tribunal Electoral remitirá a los Registradores Electorales de los respectivos Distritos, a partir del 1º de agosto de 1963, las listas o boletines de los ciudadanos a quienes se les haya expedido hasta esa fecha su Cédula de Identidad Personal y su filiación, listas o boletines que corresponderán a las distintas secciones electorales creadas con motivo de las elecciones del mes de mayo de 1960 y a las que se creen con motivo de las elecciones del mes de mayo de 1964.

A cada una de las citadas secciones electorales corresponderá un recinto o mesa de votación en la cual no podrán sufragar más de cuatrocientos veinticinco (425) electores registrados, salvo las excepciones señaladas en el Código Electoral y en los Decretos vigentes expedidos por el Tribunal Electoral.

Artículo 4º Las listas o boletines de que trata el artículo anterior, servirán de base para que los ciudadanos con residencia permanente en el respectivo Distrito, que hayan obtenido su Cédula de Identidad Personal y no aparezcan en dichas listas o boletines, se presenten personalmente con su respectiva Cédula a solicitar su inclusión en el Registro Electoral. Igual reclamación podrán presentar los extranjeros a que se refiere el Artículo 192 de la Constitución Nacional y que se encuentren en estas mismas condiciones.

Artículo 5º Todos aquellos ciudadanos que ya estuvieren inscritos en el Censo Electoral y cuyos nombres aparecieron en el Registro Electoral del año de 1960, continuarán registrados, para los efectos de la emisión del voto, en las mismas secciones electorales de sus respectivos distritos. *Se exceptúan, conforme al Artículo 144 del Código Electoral, los respectivos miembros de las Juntas de Votación, los miembros de la Guardia Nacional, de servicio en éstas, los candidatos a los cargos de elección popular y los representantes del Tribunal Electoral y de los partidos políticos ante ellas, para cuyo fin la Junta respectiva confeccionará, en duplicado, un Registro especial.

Artículo 6º Para los efectos del presente Decreto, cualquier cambio eventual de residencia deberá ser notificado por el elector respectivo al Registrador del Distrito en el cual estuviese registrado, a partir del 1º de agosto de 1963, hasta quince (15) días antes de la celebración de las elecciones. En tal caso, se anulará su inscripción original en dicho Registro.

Al solicitar su inscripción en la sección electoral correspondiente a su nueva residencia, el elector explicará los motivos de la solicitud y el Registrador procederá a efectuar el cambio del registro, de conformidad con las razones y las pruebas aportadas por el interesado. En uno u otro caso se informará de ello inmediatamente al Tribunal Electoral.

Artículo 7º El Tribunal Electoral, por conducto del Departamento de Organización Electoral, efectuará los correspondientes cambios en el Registro Electoral con relación a aquellos ciudadanos que oportunamente les hayan comunicado el cambio de su residencia o habitación a otra ciudad o población cabecera de corregimiento, conforme lo establece el Artículo 140 del Código Electoral.

Parágrafo: Para los efectos de la inscripción de los cambios de residencia contemplados en el presente Decreto y conforme a la facultad interpretativa señalada al Tribunal Electoral por el Ordinal 1º del Artículo 105 de la Constitución Nacional, se entenderá como "población cabecera de corregimiento" todo lugar poblado rural que haya sido determinado como tal por disposiciones legales vigentes al entrar a regir el presente Decreto, o en su defecto, los que sean usualmente aceptados como tales por las autoridades municipales del respectivo Distrito.

En las ciudades de Panamá y Colón, se efectuarán en el Registro Electoral los cambios oportunamente comunicados por los interesados que sean favorablemente resueltos tomando en cuenta el alejamiento o dificultades de accesibilidad entre la nueva residencia del peticionario y la sección electoral donde fue inscrito en las elecciones del año 1960.

Artículo 8º A partir del 1º de agosto de 1963 y hasta el 2 de abril de 1964, a medida que se vayan presentando, se oirán y resolverán por los Registradores Electorales los reclamos por omisiones, errores o por inscripciones fraudulentas.

En el primer caso, el ciudadano cuyo nombre se hubiere omitido o estuviere errada su filiación en la lista o boletín en que tiene derecho a figurar, podrá pedir verbalmente que se le inscriba y el Registrador resolverá el caso inmediatamente.

Los demás reclamos se harán mediante escrito al que acompañarán los documentos en que los apoyan, si el impugnador los tuviere y creyere necesario adjuntarlos.

El Registrador dispondrá de un plazo de tres días para practicar las pruebas que estime convenientes y las que se le pidieren y resolverá el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 9º Las decisiones de los Registradores Electorales en los casos mencionados en el artículo anterior, podrán ser apeladas ante el Tribunal Electoral conforme a lo establecido en el Artículo 147 de Código Electoral.

Artículo 10. Los cupos resultantes de las modificaciones que se produzcan en el Registro Electoral ya existente por defunciones, inhabilitaciones o cambios autorizados, podrán ser llenados en cada sección electoral con otros electores hasta completar la cifra de cuatrocientos veinticin-

co (425) electorales señalada en el Artículo 143 del Código Electoral, salvo las excepciones señaladas en el Código Electoral y en los Decretos vigentes expedidos por el Tribunal Electoral.

Artículo 11. Las inscripciones de nuevos electores y las que resulten de cambios de residencia autorizados, que no tengan cabida en el Registro Electoral correspondiente a las secciones electorales ya existentes, serán agrupadas en nuevas secciones electorales, cuya ubicación será determinada por el Tribunal Electoral tomando en consideración las circunstancias más favorables para la mayoría de dichos electores.

Artículo 12. Hasta donde sea posible y conveniente para el mejor desarrollo de las elecciones, los recintos o mesas de votación correspondientes a las secciones electorales ya existentes, quedarán ubicados en el mismo sitio que ocuparon en las elecciones populares del mes de mayo de 1960. Cuando proceda el cambio de ubicación de un recinto o mesa de votación, aquél será determinado por el Tribunal Electoral tomando en consideración las circunstancias más favorables para la mayoría de los electores.

Artículo 13. El Tribunal Electoral, a través del Departamento de Organización Electoral, ejercerá sus funciones constitucionales de fiscalización para los efectos de la integración, comprobación y corrección del Registro Electoral. Al Departamento de Organización Electoral corresponderá revisar, antes de autorizar su incorporación en las listas electorales, las inscripciones y cambios ordenados por los Ceduladores Registradores de toda la República.

Artículo 14. El presente Decreto comenzará a regir desde su sanción y deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Tribunal Electoral,
ISAIAS PINILLA.

El Vicepresidente,
LEONIDAS R. PAREDES.

El Magistrado,
JOSE MARIA HERRERA G.

El Secretario General del Tribunal Electoral,
Luis J. Sayavedra.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Folio 17, Asiento 90,272, del Tomo 428 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Standard Realty Corporation.

Que al Folio 533, Asiento 101,475 del Tomo 455 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Que esta Compañía sea disuelta desde esta fecha... Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 378 de marzo 14 de 1963, de la Notaría Primera de es-

te Circuito, y la fecha de su inscripción es 21 de marzo de 1963.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las once de la mañana del día de hoy, veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

El Director General del Registro Público,

J. E. Barria A.

L. 0862

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Veraguas, por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Lucinda González Donoso, se ha dictado un auto que en lo pertinente dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, quince de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por ello el Juez que suscribe, Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primer: Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de quien fue Lucinda González Donoso, desde el catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en que falleció; y

Segundo: Que es heredera de dicha causante, sin perjuicio de terceros, su hermana María González viuda de Ruiz.

Se ordena que comparezca a estar a derecho en el juicio todo aquél que tenga algún interés en el mismo.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópíese.—(Fdos.) Efraín Vega.—Dolores P. de Silvera, Secretaria interina".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez días hábiles, y copias quedan a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Dado en Santiago, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

EFRAIN VEGA.

La Secretaria interina,

Dolores P. de Silvera.

L. 32,452
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

HACE SABER:

Que en las sucesiones intestadas de Arcesio Rojas Castillo y Pedro R. Rojas Rivera, se ha dictado un auto en la parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 262.—David diez y ocho (18) de abril de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

Que están abiertas las sucesiones intestadas de Arcesio Rojas Castillo y Pedro R. Rojas Rivera, desde el siete (7) de enero y veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), respectivamente; y

Que son herederos, sin perjuicios de terceros, María de los Angeles Rojas Castillo y Angélica Rojas Castillo, en su condición de hermanas e hijas de los causantes, respectivamente.

Se ordena comparecer al juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y

publique el edicto a que se refiere el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—(Fdos.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario”.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría, por el término de veinte (20) días hoy, diez y nueve (19) de abril de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Juez,

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 8,204

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

HACE SABER:

A Fidelina Castillo, mujer, mayor de edad, casada, panameña, cuya residencia actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto su esposo Gerardo Morales Araúz.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no ha concurrido al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, por el término de veinte (20) días, hoy, diez y seis (16) de abril de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Juez,

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 12,761

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Simeón Molina, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

“Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 293.—David, veintiséis (26) de abril de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Simeón Molina, desde el día doce (12) de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), fecha de su defunción; y

Que es heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Eligia Justavino de Molina, en su condición de cónyuge del causante.

Se ordena comparecer al juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—(Fdos.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario”.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte (20) días hoy, veintiséis (26) de abril de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Juez,

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 12,760

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 70

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Rufino Espino González, varón, panameño, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Guararé, cedulado bajo el número 7 AV-95-796, ha solicitado de este Despacho de Rentas Internas título definitivo por compra a la Nación del lote de terreno denominado “Los Macanos”, ubicado en jurisdicción del Distrito de Poerí, con una superficie de treinta hectáreas con seiscientos cuarenta metros cuadrados (30 Hect. con 640 m²), alinderado así: Norte, camino de Colan a Cañafistulo y terreno de Adrián Combe; Sur, terreno de Teófilo Gallardo; Este, camino de Colan a Paritilla; y Oeste, Pedro Ballesteros y Antonia Barrios Vda. de Cedeño.

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto por el término de ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Poerí y copias del mismo serán entregadas al interesado para que a sus costas sean publicadas por tres veces consecutivas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 19 de febrero de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras.

Santiago A. Peña C.

L. 46,571

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 71

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que la señora Francisca del Carmen Díaz de Barrios, mujer, panameña, casada, de oficios domésticos, mayor de edad, natural del Distrito de Guararé y vecina del Distrito de Guararé, portadora de la cédula de identidad personal número 7-14-314, ha solicitado a este Despacho de Rentas Internas, título definitivo de propiedad del terreno denominado “Nopo”, ubicado en jurisdicción del Distrito de Macaracas, de cincuenta hectáreas con ocho mil metros cuadrados (50 Hect. con 8,000 m²), alinderado así: Norte, y Sur, terreno nacional; Este, terreno nacional y Felipe Barrios; y Oeste, terreno de los hermanos Barrios.

Y para que sirva de formal notificación, al público se fija el presente edicto por el término de ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Macaracas y copias del mismo serán entregadas al interesado para que a sus costas sean publicadas por tres veces consecutivas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 19 de febrero de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras.

Santiago A. Peña C.

L. 46,576

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 72

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Rafael Jaén Trejos, varón, panameño, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Guararé, portador de la cédula de identidad personal número 7 AV-125-403, ha solicitado de este Despacho de Rentas Internas, título de propiedad definitivo de dos lotes de terrenos ubicados en jurisdicción del Distrito de Guararé y que ha continuación detallo:

“El Macano”: Con una superficie de dos hectáreas con dos mil quinientos metros cuadrados (2 Hect. con 2,500 m²) dentro de los siguientes linderos: Norte,

camino de La Pasera a Las Tetillas; Sur, y Oeste, terreno nacional y Este, callejón.

"Las Palmas": Con una superficie de trece hectáreas con cuatro mil doscientos metros cuadrados (13 Hect. con 4,200 m²). Linderos: Norte, y Este, Pablo Jaén; Sur, callejón y Victor Jaén; y Oeste, Victoriano y camino de Los Toretas a Mogollón.

Y para que sirva de formal notificación al público, se fija el presente edicto, por el término de ley en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Guararé, y copias del mismo se entregaran al interesado, para que a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 19 de febrero de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 46,568

(Única publicación)

Este, Pedro Vega, Isaías González, Enrique Batista; y Oeste, Rufino Calderón, camino de París a Parita.

Y para que sirva de formal notificación al público para que todo aquél que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Parita, por el término de Ley, y se le entregan copias al interesado, para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de la Capital, tal como lo dispone la Ley.

Chitré, 8 de abril de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,

Angel Santos Diaz S.

L. 5,146

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 125

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Temístocles González Córdoba, varón, panameño, casado, natural y vecino del Distrito de Guararé, cedulado bajo el número 7 AV-29-693, ha solicitado de este Despacho de Rentas Internas, título definitivo de propiedad por compra a la Nación, de dos lotes de terrenos, ubicados en el Distrito de Guararé, los que a continuación detallo:

"La Cuesta Redonda": Superficie, diez y seis hectáreas con nueve mil setecientos sesenta metros cuadrados (16 Hect. con 9,760 m²). Linderos: Norte, Ernesto Espino y camino de Guararé a Las Trancas; Sur, Jacinto Jaén y camino de Guararé a Las Trancas; Este, Temístocles González; y Oeste, camino de Guararé a La Tranca.

"El Pajal del Plan de la Quebrada de Pablo": Superficie, cuarenta hectáreas con tres mil setecientos metros cuadrados (40 Hect. con 3,700 m²). Linderos: Norte, Nicomedes Espino y Balbino Peralta; Sur, callejón y camino de Perales a Santa Isabel, Este, Pedro Aguilar y Callejón; y Oeste, terreno de José Jaén.

Y para que sirva de formal notificación, al público, se fija el presente edicto por el término de ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Guararé y copias del mismo serán entregadas al interesado, para que a sus costas, sean publicadas por tres veces consecutivas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 7 de marzo de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 49,250

(Única publicación)

HACE SABER:

Que Isabel Girón de Barrios, mujer, mayor de edad, agricultora, panameña, casada en 1919, natural y vecina del Distrito de Parita, con cédula de identidad personal Nº 6 AV-88-268 ha presentado memorial fechado el 27 de febrero de 1963, dirigido al Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques en el cual solicita por medio de compra a la Nación el título de propiedad de un terreno denominado "Las Palmas", ubicado en el Distrito de Parita, Provincia de Herrera, con área de nueve hectáreas con nueve mil ochocientos cuarenta metros cuadrados (9 Hect. 9,840 m²) con los siguientes linderos: Norte, Gil Rodríguez; Sur, Gil Rodríguez y camino a Parita; Este, Gil Rodríguez; y Oeste, camino a Los Bravos, Pedro Solano y camino a Parita.

Y para que sirva de formal notificación al público para que todo aquél que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Parita, por el término de Ley, y se entregan copias al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de la Capital, tal como lo estipula la Ley.

Chitré, 8 de abril de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,

Angel Santos Diaz S.

L. 5,146

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 128

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que León Chan Yanguez, varón, mayor de edad, casado en 1930, comerciante, natural de Cantón, nacinalizado panameño, vecino de Océ, con cédula de identidad personal Nº N 9-488, ha presentado memorial fechado el 30 de enero de 1963, dirigido al Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques en el que solicita el título de propiedad por compra de un terreno denominado "La Pita y La Revuelta del Cerro", ubicado en el Distrito de Océ, Provincia de Herrera, con una superficie de ochenta y dos hectáreas con siete mil doscientos metros cuadrados (82 Hect. 7,200 m²), con los siguientes linderos: Norte, terreno El Corobado, Quebrada Carrasco, Quebrada Montilla y Camino de Los Cerros; Sur, Bartolo Rodríguez e Isidro Rodríguez, Juan González, terrenos libres; Este, Camino a La Cañasosa; y Oeste, Camino El Corobado.

Que Otilda Chiari de Pinilla, mujer, mayor de edad, casada, panameña, de oficios domésticos, natural y vecina de Parita, portadora de la cédula de identidad personal Nº 6 AV-31-276, ha presentado memorial fechado el 2 de marzo de 1963, dirigido al Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques en el que solicita el título de propiedad por compra de un terreno denominado "Piedras Prietas", ubicado en el Distrito de Parita, Provincia de Herrera, con una capacidad superficial de veintitres hectáreas con seis mil trescientos veinte metros cuadrados (23 Hect. 6,320 m²), con los siguientes linderos: Norte, terreno El Corobado, Quebrada Carrasco, Quebrada Montilla y Camino de Los Cerros; Sur, Bartolo Rodríguez e Isidro Rodríguez, Juan González, terrenos libres; Este, Camino a La Cañasosa; y Oeste, Camino El Corobado.

Y para que sirva de formal notificación al público para que todo aquél que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Oca, por el término de Ley, y se entregan copias al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de la Capital, tal como lo estipula la Ley.

Chitré, 8 de abril de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Diaz S.

L. 5,146
(Única publicación)

solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Pozos, por el término de Ley, y se entregan copias al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de la Capital, tal como lo estipula la Ley.

Chitré, 4 de abril de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Diaz S.

L. 5,146
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 129

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que Sixto Pinilla Chiari, varón, mayor, casado en 1942, industrial-ganadero, panameño, natural de Parita, vecino de la Ciudad de Chitré, con cédula de identidad personal N° 6-1-65, ha presentado memorial fechado el 16 de febrero de 1963, dirigido al Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques solicitando el título de propiedad por compra de un terreno denominado "El Algarrobo" ubicado en el Distrito de Parita, Provincia de Herrera, de una superficie total de cuarenta hectáreas con ocho mil ciento setenta y seis metros cuadrados (40 Hect. 8,176 m²), con los siguientes linderos: Norte, montes libres y camino de Los Lirios; Sur, Serafín Bernal, Encarnación Jiménez y Delfina Gonzalez; Este, camino de Santa María a Pesé y a Los Lirios; y Oeste, montes libres.

Y para que sirva de notificación al público para que todo aquél que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Parita, por el término de Ley, y se le entregan copias al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de la Capital, tal como lo estipula la Ley.

Chitré, 4 de abril de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Diaz S.

L. 5,146
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 130

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que Germán Almendas, varón, mayor de edad, casado, panameño, agricultor, natural y vecino de Los Pozos, con cédula de identidad personal N° y otros, ha presentado memorial fechado el 28 de febrero de 1963, dirigido al Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, solicitando el título de propiedad por compra de un terreno denominado "El Casaco", ubicado en el Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, con una superficie de cuarenta hectáreas con siete mil doscientos metros cuadrados (40 Hect. 7,200 m²), con los siguientes linderos: Norte, Quebrada El Chico, Adolfo Almendas, Catalino Almendas; Sur, Adolfo Almendas, Máximo Trejos, Quebrada El Casaco; Este, Quebrada El Chico y Quebrada El Casaco; y Oeste, Quebrada El Chico, Adolfo Almendas, Quebrada El Chico y Camino de Pesé a Los Pozos.

Y para que sirva de formal notificación al público para que todo aquél que se considere perjudicado con esta

solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Pozos, por el término de Ley, y se entregan copias al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de la Capital, tal como lo estipula la Ley.

Chitré, 4 de abril de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

HACE SABER:

Que el señor Leoncio Caballero Barba, varón, mayor de edad, casado en 1959, agricultor, panameño, natural de Agua Buena, Distrito de Oca, vecino de La Jagua, Distrito de Parita, cedulado N° 6-51-227, en memorial fechado 14 de enero de 1963 y entregado en el Despacho de la Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, hoy 4 de enero del mismo año, solicita se le adjudique en compra, el Título de Propiedad sobre el terreno denominado "La Jagua" de una superficie total de treinta y nueve hectáreas con naeve mil quinientos sesenta metros cuadrados (39 Hect. 9,560 m²), ubicado en el Distrito de Parita y el que se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte, Camino de Portobello y Antonio Caballero; Sur, Dídimo Vega y José A. González; Este, Julián Pimentel y José A. González; y Oeste, Antonio Caballero, Camino a Portobello y tierras nacionales.

Y que sirva de formal notificación al público, para que todo aquél que se sienta perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Parita por el tiempo que ordena la Ley y dos copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación tanto en la Gaceta Oficial como en un periódico de la Capital para que todo quede de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal.

Chitré, 4 de febrero de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Diaz S.

L. 5,146
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 70

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Liberato Hernández, panameño, varón, mayor de edad, agricultor, natural y vecino de San Francisco, Provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal N° a solicitado a esta Administración por compra a la Nación el globo de terreno denominado "Quebrada Grande" ubicado en el Distrito de San Francisco de una extensión superficiaria de quince hectáreas con mil trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (15 Hect. con 1,344 m²) y dentro de los siguientes linderos:

Norte: Solicitud de Catalino Pardo, Jesús González y otros;
Sur: Sabino Rodríguez y Río Santa María;
Este: Jerónimo González y otros, Quebrada Grande y Ojo de Agua; y
Oeste: Terrenos Nacionales.

Y para que sirva de notificación todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, y haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en la Alcaldía del Distrito de San Francisco, por el término de quince (15) días calendarios de acuerdo con el

Decreto Ley Nº 6 de 10 de mayo de 1962, así como copia del mismo se le dará a la parte interesada para su publicación en un diario de la Ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una sola vez en la Gaceta Oficial.

Santiago, 6 de febrero de 1963.

El Administrador de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc., J. A. Sanjur.

L. 40,289
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 78

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas,
HACE SABER:

Que el señor Juan Alberto Abrego, varón, mayor de edad, panameño, soltero; agricultor y ganadero, natural y vecino del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas y portador de la cédula de identidad personal número 9-111-345; ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra a la Nación del globo de terreno baldío nacional denominado "Quebrada de los Potreros", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de cincuenta y cuatro hectáreas con tres mil metros cuadrados (54 hect. 3,000 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Enrique y Francisco Martinelli;

Sur: Casimiro Martinelli;

Este: camino de Soná a Rodeo Viejo (en parte abandonado); y

Oeste: Enrique Martinelli.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en esta Administración por el término legal otra se enviará a la Alcaldía del Distrito de Soná para ser fijada por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un diario de la capital y por una vez en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 8 de febrero de 1963.

El Admnr. Prov. de Rentas Internas
y Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc., J. A. Sanjur.

L. 40359
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 106

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,
HACE SABER:

Que el señor Emilio Monroy, varón, mayor de edad, panameño, viudo, natural y vecino del Distrito de Las Palmas y portador de la cédula de identidad personal número 9-109-240, en representación de su menor hijo Miguel Monroy, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra a la Nación del globo de terreno baldío nacional denominado "Vidales", ubicado en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, de una superficie de ochenta y seis hectáreas con ocho mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados (86 hect. 8,840 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Río Vidal, Montes libres y Andrónico Santos;
Sur: Rastrojos y montes libres;
Este: Quebrada Quelelé y Andrónico Santos; y
Oeste: Rastrojos y montes libres.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se fija el presente Edicto en esta Administración por el término legal de quince (15) días hábiles; otra copia se fijará en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas por igual término y otra se le entregará al interesado para su publicación por una vez en un diario de la capital y por una vez también en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta

solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 18 de febrero de 1963.

El Admnr. Provincial de Rentas Internas
y Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc., J. A. Sanjur.

L. 40448
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 107

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas,
HACE SABER:

Que el señor Isaias Monroy, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Palmas, con cédula solicitada, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra a la Nación del globo de terreno baldío nacional denominado "El Cabino Número 1", ubicado en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, de una superficie de setenta y ocho hectáreas con tres mil ochocientos setenta y dos metros cuadrados (78 hect. 3,872 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Río Vidal;

Sur: Potreros de Emilio Monroy;

Este: Potreros de Emilio Monroy; y

Oeste: Potreros de Emilio Monroy.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se fija el presente Edicto en esta Administración por el término legal de quince (15) días hábiles, otra copia se fijará por igual término en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por una vez en un periódico de la capital y en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 18 de febrero de 1963.

El Admnr. Provincial de Rentas Internas
y Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc., J. A. Sanjur.

L. 40449
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 108

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas,
HACE SABER:

Que el señor Rubén Castrellón, varón, mayor de edad, panameño, casado, natural y vecino del Distrito de Soná, y portador de la cédula de identidad personal número 9-18-189, ha solicitado de esta Administración, la adjudicación por compra a la Nación del globo de terreno baldío nacional denominado "El Jagua", ubicado en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, de una superficie de veinte hectáreas con nueve mil ochocientos metros cuadrados (20 Hect. 9,800 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Tierras nacionales en posesión de Darío Marín;

Sur: Tierras nacionales en posesión de Bruno Valenzuela y quebrada El Jagua;

Este: Potrero de Francisco Martinelli; y

Oeste: Filo de los Cuarenta bollos y tierras en posesión de Custodio Carrasco.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se fija el presente Edicto en esta Administración por el término legal de quince (15) días hábiles, otra copia se fijará en la Alcaldía del Distrito de Soná por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por una vez en la Gaceta Oficial así como también en un diario de la capital de la República, todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 18 de febrero de 1963.

El Admor. Provincial de Rentas Internas
y Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,
L. 40450
(Única publicación)

L. 40452

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 109

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas,
HACE SABER:

Que el señor Rubén Castrellón, varón, mayor de edad, panameño, casado, natural y vecino del Distrito de Soná, y portador de la cédula de identidad personal número 9-18-189, ha solicitado de esta Administración, la adjudicación por compra a la Nación del globo de terreno baldío nacional denominado "Cincelaje", ubicado en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, de una superficie de setenta y nueve hectáreas con quinientos metros cuadrados (79 hect. 500 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino Real de Soná a Calidonia;

Sur: Potreros de Samuel Cornejo y Rubén Castrellón;
Este: Potrero de Raúl de León y terreno de Fernando Dutary; y

Oeste: Camino de Soná a Calidonia.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se fija el presente Edicto en esta Administración por el término legal de quince días hábiles, otra copia se fijará en la Alcaldía del Distrito de Soná por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por una vez en un diario de la capital y en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 18 de febrero de 1963.

El Admor. Provincial de Rentas Internas y
Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,
L. 40451
(Única publicación)

J. A. Sanjur.

EDICTO NUMERO 110

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas,
HACE SABER:

Que el señor Raúl Arosemena Jr., varón, mayor de edad, casado, panameño, natural y vecino del Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal número 9-14-731, ha solicitado de esta Administración, la adjudicación por compra a la Nación del globo de terreno baldío nacional denominado "Flandes", ubicado en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, de una superficie de veintinueve hectáreas con ochenta mil setecientos cincuenta metros cuadrados (29 hect. 8,750 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Río Tríbique y Leonidas Castrellón;

Sur: Custodio Carrasco;

Este: Darío Marín y Loma Cuarenta Bollos, y

Oeste: Río Tríbique.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se fija el presente Edicto en esta Administración por el término legal de quince días hábiles, otra copia se fijará en la Alcaldía del Distrito de Soná por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por una vez en un diario de la capital y en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado con esta solicitud, ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, 18 de febrero de 1963.

El Admor. Provincial de Rentas Internas
y Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

L. 40452
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 111

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas,
HACE SABER:

Que la señora Margarita Puga Rodríguez, mujer, mayor de edad, soltera, panameña, natural y vecina del Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, y portadora de la cédula de identidad personal número 9 AV-41-98, ha solicitado de esta Administración, la adjudicación por compra a la Nación del globo de terreno baldío nacional, denominado "La Jón", ubicado en el Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, de una superficie de siete hectáreas con siete mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (7 hect. 7,248 m²), comprendido dentro los siguientes linderos:

Norte: Río Las Guías;

Sur: Camino de Tolondango a Calobre;

Este: Terrenos libres, y

Oeste: Río Las Guías.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se fija el presente Edicto en esta Administración por el término legal de quince días hábiles, otra copia se fijará en la Alcaldía del Distrito de Calobre por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por una vez en un diario de la capital y en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 18 de febrero de 1963.

El Admor. Provincial de Rentas Internas
y Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,
L. 40453
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 194

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas,
HACE SABER:

Que el señor Emilio Monroy, varón, mayor de edad, panameño, viudo, natural y vecino del Distrito de Las Palmas y portador de la cédula de identidad personal número 9-109-240, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra a la Nación del globo de terreno denominado "El Cabín Número 2", ubicado en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas de una superficie de noventa y nueve hectáreas con cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis metros cuadrados (99 hect. 5,456 m²), comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: José Karú;

Sur: Sucesores de Herminio Méndez;

Este: Sucesores de Herminio Méndez; y

Oeste: Isaías Monroy.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se fija el presente Edicto en esta Administración por el término legal de quince (15) días hábiles; otra copia se fijará en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas por igual término y otra se le entregará al interesado para su publicación por una vez en un diario de la capital y en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 18 de febrero de 1963.

El Admor. Provincial de Rentas Internas
y Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,
L. 40446
(Única publicación)